

Algunos puntos relevantes sobre la dignidad humana en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Luis Amezcua

SUMARIO: I. Introducción. II. La Corte Interamericana de Derechos Humanos. III. La difícil precisión de la dignidad humana. IV. La jurisprudencia de la Corte Interamericana sobre la dignidad humana. A. Los inicios de la Corte Interamericana. B. Casos recientes. V. Conclusiones.

I. Introducción

En la actualidad es una práctica común de las constituciones de los Estados tutelar la dignidad de la persona. No obstante ello, la experiencia nos muestra que estamos ante la presencia de un valor en constante discusión. Muchos autores han puesto ya en evidencia las dificultades que existen para llegar a un concepto de lo que ha de entenderse por dignidad de la persona. Incluso en la República Federal de Alemania (modelo de otras constituciones en adoptar el concepto de dignidad humana en calidad de categoría central del sistema normativo),¹ desde la proclamación de la Ley Fundamental de Bonn de 1949, se ha venido discutiendo sobre si la dignidad de la persona humana, reconocida en el artículo 1.1, es o no un derecho fundamental. De acuerdo con algunos autores, el numeral en cuestión contiene una norma constitucional objetiva que no concede a los particulares derecho subjetivo alguno, mientras que otros tienen un idea totalmente contraria al considerar que se trata de un verdadero derecho fundamental.² Sin embargo, dejando atrás esas consideraciones, puede haber un cierto consenso en que la dignidad humana puede ser

¹ Por ejemplo de la Constitución de Polonia. Cfr. COMPLAK, Krystian, “Dignidad humana como categoría normativa en Polonia”, *Cuestiones Constitucionales*, n. 14, México, 2006, p. 73.

² BATISTA J., Fernando, “La dignidad de la persona en la Constitución española: naturaleza jurídica y funciones”, *Cuestiones Constitucionales*, n. 14, México, 2006, p. 4.

utilizada como criterio de interpretación, como un “principio rector” que proyecta su luz sobre los derechos individuales, enriqueciéndolos con nuevos significados, y que orienta la actividad normativa y jurisprudencial.³ En este sentido, daremos un vistazo a lo que ha resuelto, en sus últimos casos, la Corte Interamericana en relación con la dignidad humana.

II. La Corte Interamericana de Derechos Humanos

Haciendo un muy breve repaso sobre el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, podemos decir que éste se encuentra constituido por un conjunto de normas internacionales que tienen aplicación en el continente americano, considerándose por ese motivo de carácter regional. Los derechos que consagran los instrumentos que constituyen la base del Sistema Interamericano están consagrados en varios instrumentos internacionales. El primero de ellos fue la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, de 1948. En sus primeros años, esta Declaración se consideró como un documento de simple pronunciamiento sobre los derechos esenciales de la persona humana que deberían consagrarse en el continente, pero con el tiempo adquirió fuerza vinculatoria, como lo estableció la Corte en la opinión consultiva n. 10, en la que sostuvo que si bien la Declaración no era un tratado, tenía efectos jurídicos para los Estados partes de la Organización de los Estados Americanos (OEA), y la misma Corte la podía interpretar. Ahora bien, los derechos esenciales protegidos por el Sistema Interamericano están previstos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de 1969, entrando en vigor en 1978. A ella, se le han adicionado dos protocolos, uno relativo a la protección de los derechos económicos, sociales y culturales, y el otro relativo a la abolición de la pena de muerte. Aunado a estos documentos, podemos hacer referencia a otros tratados aprobados por la Asamblea General de la OEA como: la Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura; la Convención Interamericana sobre Desaparición forzada de Personas; y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

El Sistema Interamericano cuenta con dos órganos esenciales: a) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, considerada originalmente como un ente de estudio y promoción de los derechos establecidos en la Declaración Americana, pero con el paso del tiempo fue adquiriendo mayores facultades, hasta concederle facultades para recibir reclamaciones individuales y para formular recomendaciones a los Estados involucrados, con el fin de hacer más efectivo el cumplimiento de los derechos fundamentales; b) la Corte Interamericana, establecida 20 años más tarde de la aparición de la Comisión, creada por la Convención Americana que en-

³ FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco, “La dignidad de la persona en el ordenamiento constitucional español”, *Revista Vasca de Administración Pública*, n. 43, España, 1995, p. 49.

tró en vigor, como se dijo anteriormente, en 1978.⁴ De acuerdo con el Estatuto de la Corte, ésta es un órgano jurisdiccional autónomo del Sistema Interamericano, cuya función es la de interpretar y aplicar la Convención Americana. La Corte tiene básicamente dos funciones: la jurisdiccional, a través de la cual determina si un Estado ha incurrido en responsabilidad internacional por haber violado alguno de los derechos consagrados en la Convención (las sentencias son obligatorias para los Estados); y la función consultiva, a través de la cual responde a las consultas que le formulen los Estados miembros de la OEA o los órganos de la misma, sobre temas relativos a la interpretación de la Convención Americana o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en el continente americano.

III. La difícil precisión de la dignidad humana

Como lo vimos al inicio, el concepto de la dignidad humana se trata de un concepto no muy preciso, que cuenta con diversos contenidos. Desde cierta perspectiva, para algunos resultaría como un valor absoluto, sin restricción alguna. Pero podemos encontrar otras posturas reduccionistas, en el sentido, por ejemplo, que de la idea de la dignidad humana se desprenden ciertos derechos, y no la totalidad. Así, comprendería los derechos de libre conciencia, intimidad, honor, y a su vez, mandatos negativos, como la prohibición de mutilaciones, maltrato en las prisiones, o bien, el uso de la tortura, que, como veremos más adelante, es en estos últimos supuestos en los que la gran parte de la jurisprudencia de la Corte, en sus inicios, se ha ocupado de analizar.

La noción de dignidad humana desemboca a menudo en un tema ético, donde pueden existir respuestas distintas en razón del relativismo que suscitan las diferentes doctrinas morales y las apreciaciones subjetivas de los operadores de la Constitución. Es inevitable que la Constitución emplee conceptos cuyos contenidos posean una naturaleza ética, moral o ideológica variable y a veces opinable. Este grado de indeterminación puede disminuir en algún modo si se acepta, como apunta Hoerster, que normalmente hay un acuerdo social relevante en torno a muchos contenidos mínimos de esos conceptos indeterminados. Pero, también debemos tener cuidado que en otros terrenos ese consenso no existe, o no es muy claro. Parte de esas dudas, precisamente se podrían resolver ahora con el carácter subsidiario que representa la Corte Interamericana para el caso de los Estados vinculados a ella.⁵

En el caso de las constituciones de Latinoamérica, muchas de ellas de reciente aparición, una vez superados los regímenes totalitarios que afectaron al continente,

⁴ FIX-ZAMUDIO, Héctor, *México y la Corte Intereamericana de Derechos Humanos*, CNDH, México, 1999, pp. 11-18.

⁵ SAGÜÉS, Néstor Pedro, "Dignidad de la persona e ideología constitucional", *XXV Jornadas Chilenas de Derecho Público*, Edeval, Argentina, 1995, pp. 60-66.

han establecido en su articulado la protección de la dignidad de la persona humana. Su codificación muestra por una parte, la estrecha relación que une al constitucionalismo democrático con la tutela y protección de los derechos fundamentales de la persona y, por la otra, la existencia en esta área geográfica de procesos políticos tendientes a marcar una ruptura respecto a las pasadas dictaduras. Sin embargo, son frecuentes las críticas de la ausencia normativa de las constituciones latinoamericanas. Lo anterior, conllevaría a considerar el reconocimiento de la dignidad humana entre las “declaraciones románticas” carentes de efectividad. O bien, dicho en otras palabras, es alto el riesgo de que las referencias constitucionales relativas a la dignidad humana entren en la categoría de las disposiciones constitucionales meramente nominales o semánticas, en los Estados cuya democracia es débil y los valores históricos del constitucionalismo no han sido plenamente asimilados.⁶

IV. La jurisprudencia de la Corte Interamericana sobre la dignidad humana

A. Los inicios de la Corte Interamericana

a) Puntos relevantes en general

En relación con su experiencia jurisdiccional, los primeros casos contenciosos fueron sometidos a la Corte Interamericana en 1986. Es destacable que la Corte, en sus inicios, conoció de asuntos relacionados, casi en su totalidad, con los derechos políticos y sociales (casos relativos a desapariciones forzadas, detenciones ilegales, torturas), excluyendo de una cierta manera los derechos económicos, sociales y culturales.⁷

Algunos de los puntos relevantes que se pueden destacar de la jurisprudencia de la Corte⁸ en sus primeros años, ha sido el ampliar el concepto de víctima. A partir del caso Blake, Villagrán Morales y otros, y después en el caso Bámaca Velázquez, la Corte amplió el concepto de víctima, teniendo una enorme importancia ello, sobre todo para la etapa de reparaciones. En el caso Blake, se consideró que la desaparición de la víctima y la posterior incineración de sus restos mortales por

⁶ ROLLA, Giancarlo, “El principio de la dignidad humana. Del artículo 10 de la Constitución española al nuevo constitucionalismo iberoamericano”, *Persona y Derecho*, n. 49, España, 2003, pp. 228-229.

⁷ VENTURA ROBLES, Manuel E., “Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales”, *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, n. 40, Costa Rica, 2004, p. 87.

⁸ VENTURA ROBLES, Manuel E., “La Corte Interamericana de Derechos Humanos: camino hacia un tribunal permanente”, en CAÑADO TRINDADE, Antonio Augusto y VENTURA ROBLES, Manuel E. (coords), *El futuro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, 2003, pp. 138-142.

parte de agentes del Estado de Guatemala, intensificó el sufrimiento de los familiares de la víctima, en detrimento de su integridad física y moral, lo cual constituía una violación del artículo 5 de la Convención Americana en perjuicio de los familiares. En el caso Villagrán Morales y otros niños de la calle, la Corte consideró que la falta de diligencia para establecer la identidad de las víctimas y dar aviso a sus familiares inmediatos para que estos pudieran brindarles una sepultura acorde con sus tradiciones, valores o creencias, intensificó el sufrimiento padecido por los familiares. Así mismo, estimó que la violencia extrema ejercida sobre las víctimas por los agentes del Estado, así como su posterior abandono en un paraje deshabitado, constituyó para los familiares un trato cruel e inhumano, por lo cual también los consideró víctimas. Similar fue en el caso Bámaca Velázquez, en el que se consideró que la continua obstrucción a los esfuerzos de la esposa de la víctima por conocer la verdad de los hechos y, sobretodo, por el ocultamiento del cadáver de la víctima y de los obstáculos que interpusieron diversas autoridades públicas a las diligencias de exhumación intentadas, así como la negativa oficial de brindar información al respecto, constituyeron claramente tratos crueles, inhumanos y degradantes, violatorios de artículos de la Convención en perjuicio de la esposa y de los familiares de la víctima.

Otro aspecto importante en la jurisprudencia de la Corte en su fase de consolidación, fue la decisión en el caso relativo al pretendido retiro, con efecto inmediato, de la competencia obligatoria de la Corte, por parte de Perú. En ese entonces, la Corte consideró que un Estado puede retirarse del sistema únicamente a través del medio que estipula la propia Convención Americana, es decir, denunciando a la misma, y después de un año de haberla denunciado, surtiría efectos el retiro a la Convención Americana y, por tanto, a la competencia contenciosa de la Corte.

Asimismo, por otra parte, la Corte ha sido capaz de declarar un proceso inválido, ordenando se realice un nuevo juicio con plena observancia del debido proceso legal. Así sucedió en el caso Castiillo Petruzzi y otros, en el que la Corte consideró que no se había garantizado el debido proceso a las víctimas, ni tampoco se les habían otorgado las debidas garantías.

b) Respecto a la dignidad humana

La Corte Interamericana refiere al concepto de la dignidad humana básicamente cuando se ocupa del daño inmaterial en la etapa de reparaciones. Ha considerado que los efectos nocivos de los hechos que no tienen carácter económico o patrimonial y que no puedan ser tasados, por ende, en términos monetarios, el daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, otras perturbaciones que no sean susceptibles de medición pecuniaria, así como las alteraciones de condiciones de existencia de la víctima o su familia. Es una característica común a las distintas expresiones del daño inmaterial el que, no siendo posible asignarles un precio equivalente monetario, solo puedan,

para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el restablecimiento de su dignidad, la consolidación de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir.

En cuanto a la privación de la libertad, la Corte ha manifestado que toda persona privada de libertad tiene derecho a ser respetada con dignidad y que el Estado tiene la responsabilidad y el deber de garantizarle la integridad personal mientras se encuentra en reclusión. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de los derechos de los detenidos. Relacionado con esto, la Corte también ha manifestado que la incomunicación debe ser excepcional y que su uso durante la detención puede constituir un acto contrario a la dignidad humana, dado que puede generar una situación de extremo sufrimiento psicológico y moral para el detenido. A su vez, ha considerado que el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que pueda verse sometida la víctima, representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Respecto al caso de las desapariciones forzadas, casos que alimentan en gran parte a la jurisprudencia de la Corte, ésta, una vez que lo definió como un delito continuado que constituye una forma compleja de violación a los derechos humanos, consideró que la desaparición forzada significa un craso abandono de los valores que emanan de la dignidad humana y de los principios esenciales en que se fundamenta el Sistema Interamericano y la propia Convención Americana.

A su vez, recordando lo dicho anteriormente sobre la ampliación que ha hecho la Corte del concepto de víctima, cuando trató el caso de los restos mortales, la Corte ha considerado que el cuidado de los restos mortales de una persona es una forma de observancia del derecho a la dignidad humana. Los restos mortales de una persona merecen ser tratados con respeto ante sus deudos, por la significación que tienen para éstos. Lo anterior lo estableció en el caso *Bámaca Velázquez contra Guatemala*, que trata precisamente sobre la detención, desaparición y muerte de Efraín Bámaca Velázquez. De acuerdo con la Corte, el respeto a los restos, observado en todas las culturas, asume una significación muy especial, por ejemplo, en el presente caso, en la cultura maya, etnia mam, a cual pertenecía el señor Bámaca Velázquez. Teniendo en cuenta, como así lo ha reconocido la Corte, la importancia de tener en cuenta determinados aspectos de las costumbres de los pueblos indígenas en América para los efectos de la aplicación de la Convención Americana, para la cultura maya, etnia mam, las honras fúnebres aseguran la posibilidad de un reencuentro entre las generaciones de los vivos y la muerte se cierra con esas ceremonias fúnebres.

Por último, un caso especial es el referente a los derechos de los niños. La Corte ha establecido que cuando se trata de la protección de los derechos del niño y de la adopción de medidas para lograr dicha protección, debe regir el principio del interés superior del niño, que se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades.

B. Casos recientes

a) Caso de la Comunidad Moiwana vs. Suriname

Hechos.—El 20 de diciembre de 2002, la Comisión sometió ante la Corte una demanda contra el Estado de Suriname, con el objeto de que se decidiera si el Estado violó artículos contenidos en la Convención Americana en perjuicio de determinadas personas que habitaban la aldea de Moiwana. De conformidad con la Comisión, miembros de las fuerzas armadas de Suriname atacaron la comunidad N'djuka Maroon de Moiwana. Los soldados supuestamente masacraron a más de 40 hombres, mujeres y niños, y arrasaron a la comunidad. Los que lograron escapar presuntamente huyeron a los bosques circundantes, y después fueron exiliados o internamente desplazados. Asimismo, a la fecha de la presentación de la demanda, supuestamente no hubo una investigación adecuada de la masacre, nadie fue juzgado ni sentenciado, y los sobrevivientes permanecieron desplazados de sus tierras; consecuentemente, les fue complicado retomar su estilo de vida tradicional.

Dignidad humana.—Los hechos probados establecen que los miembros de la comunidad residían en la aldea de Moiwana, y que esta aldea y sus tierras tradicionales circundantes no fueron habitadas desde ocurridos los hechos anteriormente citados. Todavía en la fecha en la que se preparó la presente sentencia, los miembros de la comunidad continuaban desplazados internamente en Suriname, o vivían como refugiados en la Guyana Francesa. Los miembros de la comunidad sufrieron una expulsión forzada de sus tierras ancestrales, y el Estado no hizo ningún esfuerzo por ayudar o facilitar su regreso a esas tierras. Por ello, la Corte consideró violado el artículo 22 de la Convención Americana, derecho de circulación y residencia, por que el Estado no estableció las condiciones, ni otorgó los medios que permitieran a los miembros de la comunidad regresar voluntariamente, en forma segura y con dignidad, a sus tierras tradicionales, con respecto a las cuales tenían una dependencia y apego especiales, debido a que objetivamente no había ninguna garantía de que fueran respetados sus derechos humanos, particularmente los derechos a la vida e integridad personal. Al no establecer dichos elementos, sobre todo una investigación penal efectiva sobre los sucesos acaecidos, Suriname, consideró la Corte, no garantizó a los miembros de la comunidad su derecho de circulación y residencia. Asimismo, el Estado privó efectivamente a los miembros de la comunidad que todavía se encontraban exiliados en la Guyana francesa sus derechos a ingresar a su país y permanecer en él.

b) Caso Comunidad indígena Yakye Axa vs. Paraguay

Hechos.—El 17 de marzo de 2003 la Comisión sometió ante la Corte una demanda contra el Estado de Paraguay, con el fin de que se decidiera si el Estado violó diversas obligaciones contenidas en la Convención Americana, en perjuicio de la Comunidad indígena Yakye Axa. La Comisión alegó que el Estado no garantizó el derecho de propiedad ancestral de la comunidad indígena Yakye Axa y sus miembros, debido a que desde 1993 se encontraba en trámite la solicitud de reivindicación territorial de la citada comunidad y sus miembros de acceder a la propiedad y posesión de su territorio, e implicó mantenerla en un estado de vulnerabilidad alimenticia, médica y sanitaria, que amenazó en forma continua la supervivencia de los miembros de la comunidad y la integridad de la misma.

Dignidad humana.—La Corte, al analizar si el Estado había violado el derecho a la propiedad privada, consagrado en el artículo 21 de la Convención Americana, consideró que si bien el Paraguay reconocía el derecho a la propiedad comunitaria en su ordenamiento, no adoptó las medidas adecuadas de derecho interno necesarias para garantizar el uso y goce efectivo por parte de los miembros de la comunidad Yakye Axa de sus tierras tradicionales. Por ello, al no haber estado garantizado el derecho de los miembros de la comunidad a la propiedad comunitaria, la Corte, al momento de analizar la posible violación del artículo 4 de la Convención Americana, derecho a la vida, consideró afectado el derecho a una vida digna de los miembros de la comunidad, ya que se les privó de la posibilidad de acceder a sus medios de subsistencia tradicionales, así como del uso y disfrute de los recursos naturales necesarios para la obtención de agua limpia y para la práctica de la medicina tradicional de prevención y cura de enfermedades. A esto se suma que el Estado no adoptó las medidas positivas necesarias que permitan asegurar a los miembros de la comunidad Yakye Axa, durante el período que permanecieron sin territorio, las condiciones de vida compatibles con su dignidad.

c) Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana

Hechos.—La Comisión, el 11 de julio de 2003, sometió ante la Corte una demanda contra la República Dominicana, con la finalidad que se declarara la responsabilidad internacional del Estado por la violación a distintos artículos de la Convención Americana, en perjuicio de las niñas Yean y Violeta Bosico Cofi. La Comisión alegó en su demanda que el Estado, a través de sus autoridades del Registro Civil, negó a las niñas Yean y Bosico la emisión de sus actas de nacimiento, a pesar de que ellas nacieron en el territorio del Estado y de que la Constitución de la República Dominicana establece el principio del *ius soli* para determinar quienes son ciudadanos dominicanos. La Comisión señaló que el Estado obligó a las presuntas víctimas a permanecer en una situación de continua ilegalidad y vulnerabilidad social, violaciones que adquieren una dimensión más grave cuando se trata de menores, toda vez que la República Dominicana negó a las niñas Yean y Bosico su derecho a la nacionalidad dominicana y las mantuvo como apátridas. De acuerdo

con la Comisión, a la niña Violeta Bosico se le imposibilitó asistir a la escuela por un año debido a la falta de documentos de identidad. La inexistencia de un mecanismo o procedimiento para que un individuo apelara una decisión del Registro Civil ante el Juez de Primera Instancia, así como las acciones discriminatorias de los oficiales del Registro Civil que no permitieron a las presuntas víctimas obtener sus actas de nacimiento, fueron igualmente alegadas por la Comisión como violaciones a determinados derechos consagrados en la Convención.

Dignidad humana.—En el presente caso, la Corte antes de referirse al concepto de dignidad humana expone una serie de presupuestos necesarios para entender la importancia que tiene la nacionalidad en las personas. Así, la Corte entiende que la nacionalidad es la expresión jurídica de un hecho social de conexión de un individuo con un Estado. La importancia de la nacionalidad reside en que ella, como vínculo jurídico político que liga a una persona a un Estado determinado, permite que el individuo adquiera y ejerza los derechos y responsabilidades propias de la pertenencia a una comunidad política. Ahora bien, aun cuando la determinación de quienes son nacionales sea una competencia interna de los Estados, su discrecionalidad en esa materia sufre un constante proceso de restricción conforme a la evolución del derecho internacional, con vistas a una mayor protección de la persona frente a la arbitrariedad de los Estados. Por ello, en la etapa actual de desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos, dicha facultad de los Estados es limitada, por un lado, por su deber de brindar a los individuos una protección igualitaria y efectiva de la ley, y sin discriminación, y, por otro lado, por su deber de prevenir, evitar y reducir los casos de personas apátridas. De acuerdo con la Corte, los hechos del caso hacen ver que el Estado colocó a las niñas Yean y Bosico en una situación de extrema vulnerabilidad, debido a que les negó su derecho de nacionalidad por razones discriminatorias, así como por la imposibilidad de recibir protección del Estado y de acceder a los beneficios de que eran titulares, y, finalmente, por vivir bajo el temor fundado de que fuesen expulsadas del Estado del cual eran nacionales. Es decir, la Corte encuentra que por razones discriminatorias y contrarias a la normativa interna sobre el caso, la República Dominicana dejó de otorgar la nacionalidad a las niñas, lo que constituyó una privación arbitraria de su nacionalidad. Ello, la situación de extrema vulnerabilidad en que se encontraron las niñas, por la falta de nacionalidad y su condición de apátridas, tuvo consecuencias relacionadas con sus derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica y al nombre, consagrado en el artículo 3 de la Convención Americana. Por todo ello, la Corte consideró que la falta de reconocimiento de la personalidad jurídica lesionó la dignidad humana, ya que se niega de forma absoluta la condición de sujeto de derechos y hace al individuo vulnerable a la no observancia de sus derechos por parte del Estado o particulares.

d) Caso de la Masacre de Mapiripán vs Colombia

Hechos.—El 5 de septiembre de 2003 la Comisión sometió ante la Corte una demanda contra el Estado de Colombia con el objeto de que decidiera si el Estado

violó diversos artículos de la Convención Americana en perjuicio de las presuntas víctimas de una masacre. Aproximadamente un centenar de miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia, con la colaboración y aquiescencia de agentes del Estado, privaron de la libertad, torturaron y asesinaron a por lo menos 49 civiles, tras lo cual destruyeron sus cuerpos y arrojaron los restos al río Guaviare, en el Municipio de Mapiripán.

Dignidad humana.—En este caso, volvemos al caso de la libertad de circulación, tratándose de grupos sociales que se ven obligados a desplazarse. Aun cuando la Comisión, en su demanda original que interpuso ante la Corte no alegó la violación del derecho de circular libremente, la Corte entró al conocimiento de la posible violación de tal derecho. Según los representantes de las víctimas, el Estado violó dicho derecho, consagrado en el artículo 22 de la Convención Americana, en perjuicio de los familiares de las víctimas, debido al desplazamiento interno al que se vieron forzadas. Asimismo, los hechos demuestran que las familias de las víctimas vieron restringida su libertad de movimiento mientras los paramilitares permanecieron en Mapiripán durante los hechos descritos anteriormente. Además, se probó que muchos de los familiares de las víctimas de Mapiripán se vieron obligados a desplazarse con posterioridad a la masacre.

De acuerdo con la Corte, la compleja situación de vulnerabilidad que afecta a las personas que sufren el fenómeno del desplazamiento forzado interno, es reforzada por su proveniencia rural y, en general, afecta con especial fuerza a mujeres, quienes son cabezas de hogar y representan más de la mitad de la población desplazadas, niñas y niños, jóvenes y personas de la tercera edad. La crisis del desplazamiento interno provoca a su vez una crisis de seguridad, dado que los grupos de desplazados internos se convierten en un nuevo foco o recurso de reclutamiento para los propios grupos paramilitares, de narcotráfico y de la guerrilla. El retorno de los desplazados a sus hogares carece, en muchos casos, de las condiciones necesarias de seguridad y de dignidad para ellos y, dentro de los efectos nocivos de los reasentamientos que provoca el desplazamiento forzado interno, además de graves repercusiones psicológicas en ellos, se han destacado la pérdida de la tierra y de la vivienda, la marginación, la pérdida del hogar, el desempleo, el deterioro de las condiciones de vida, el incremento de las enfermedades y de la mortalidad, la pérdida del acceso a la propiedad entre comuneros, la inseguridad alimentaria, y la desarticulación social, así como el empobrecimiento y el deterioro acelerado de las condiciones de vida.

e) Caso López Álvarez vs. Honduras

Hechos.—El 7 de julio de 2003 la Comisión sometió ante la Corte una demanda contra la República de Honduras, con el fin de que decidiera si el Estado violó diversos artículos de la Convención Americana en perjuicio del señor Alfredo López Álvarez, miembro de una comunidad garífuna hondureña. De acuerdo con la Comisión, la víctima fue privada de su libertad personal a partir del 27 de abril de

1997, detenida por posesión y tráfico ilícito de estupefacientes. El juez que conoció de la causa dictó sentencia condenatoria en contra del señor Alfredo López Álvarez, la cual fue anulada por la Corte de Apelaciones de la Ceiba, ordenando retrotaer el juicio a la etapa del sumario. El Tribunal de primera instancia dictó nueva sentencia, siendo confirmada por la Corte de Apelaciones de la Ceiba, que absolvió al señor López Álvarez. Sin embargo, éste permaneció detenido hasta el 26 de agosto de 2003.

Dignidad humana.—En el presente caso, aunque la Comisión no alegó la violación del derecho del señor López Álvarez a expresarse en idioma garífuna, la Corte conoció de la posible violación al artículo 13 de la Convención Americana, que tutela la libertad de pensamiento y de expresión. De acuerdo con la Corte, el artículo en cuestión, consagra expresamente la libertad de difundir oralmente la información. Uno de los pilares de la libertad de expresión es precisamente el derecho de hablar, y éste implica necesariamente el derecho de las personas a utilizar el idioma de su elección en la expresión de su pensamiento. La expresión y la difusión de pensamientos e ideas son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente.

De acuerdo con los hechos del caso, el Director del Centro Penal de Tela prohibió a la población garífuna de dicho penal a hablar en su idioma materno, medida que no fue justificada por el Estado. La observancia de reglas en el trato colectivo de los detenidos dentro de un centro penal, no concede al Estado en el ejercicio de su facultad de punir, la potestad de limitar de forma injustificada la libertad de las personas de expresarse por cualquier medio y en el idioma que elijan.

Por lo anterior, la Corte decidió que la prohibición fue dictada en relación al idioma materno del señor López Álvarez, lo cual es una forma de expresión de la minoría a la que pertenece la víctima. Tal prohibición, de acuerdo con la Corte, adquiere por ello una especial gravedad, ya que el idioma materno representa un elemento de identidad del señor López Álvarez como garífuna. De ese modo, la prohibición afectó su dignidad personal como miembro de dicha comunidad.

f) Caso Ximenes Lopes vs. Brasil

Hechos.—El 1 de octubre de 2004 la Comisión sometió ante la Corte una demanda contra la República Federativa del Brasil con el objeto de que decidiera si el Estado era responsable por la violación de preceptos contenidos en la Convención Americana, en perjuicio del señor Damiao Ximenes Lopes por: 1) las supuestas condiciones inhumanas y degradantes de la hospitalización del señor Ximenes Lopes, una persona con discapacidad mental; 2) los golpes y ataques contra la integridad personal de que se indica fue víctima por parte de los funcionarios de la Casa de Reposo Guararapes; 3) su muerte mientras se encontraba allí sometido a tratamiento psiquiátrico; 4) la falta de investigación y garantías judiciales que caracterizaron el caso y lo mantuvieron en la impunidad.

La víctima fue internada el 1 de octubre de 1999 para recibir tratamiento psiquiátrico en la Casa de Reposo Guararapes, la cual era un centro de atención psiquiátrica privado, que operaba dentro del marco del sistema público de salud del Brasil, llamado Sistema Único de Salud, en el Municipio de Sobral, estado del Ceará. El señor Ximenes Lopes falleció el 4 de octubre de 1999 dentro de la Casa de Reposo Guararapes, al final de tres días de internación.

De acuerdo con la Comisión, los hechos del presente caso se vieron agravados por la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las personas con discapacidad mental, así por la especial obligación del Estado de brindar protección a las personas que se encuentran bajo el cuidado de centros de salud.

Dignidad humana.—En el presente caso, la Corte considera que en los entornos institucionales, ya sea en hospitales públicos o privados, el personal médico encargado del cuidado de los pacientes, ejerce un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. Este desequilibrio intrínseco de poder entre una persona internada y las personas que tienen la autoridad, se multiplica muchas veces en las instituciones psiquiátricas. La tortura y otras formas de trato cruel, inhumano o degradante, cuando infligidas a esas personas afectan su integridad psíquica, física y moral, suponen una afrenta para su dignidad y restringen gravemente su autonomía, lo cual podría tener como consecuencia agravar la enfermedad.

La Corte verificó que en la Casa de Reposo Guararapes existía un contexto de violencia en contra de las personas ahí internadas, quienes estaban bajo la amenaza constante de ser agredidas directamente por los funcionarios del hospital, o bien éstos no impidiesen las agresiones entre los pacientes, ya que era frecuente que los empleados no tuviesen entrenamiento para trabajar con personas con discapacidades mentales. Los enfermos se encontraban sujetos a la violencia también cuando entraban en un estado crítico de salud, ya que la contención física y el control de pacientes que entraban en crisis, era frecuentemente realizada con la ayuda de otros pacientes. La violencia, sin embargo, afirma la Corte, no era el único obstáculo para la recuperación de los pacientes de la Casa de Reposo Guararapes, sino que las precarias condiciones de mantenimiento, conservación e higiene, así como de la atención médica, también constituían una afrenta a la dignidad de las personas ahí internadas. En la Casa de Reposo Guararapes el almacenamiento de los alimentos era inadecuado; las condiciones higiénicas y sanitarias del hospital eran precarias, los baños se encontraban dañados, sin duchas, lavamanos, ni basurero y el servicio sanitario se encontraba sin cobertura ni higiene; no había médico de planta, la atención médica a los pacientes era frecuentemente prestada en la recepción del hospital, y algunas veces faltaba medicación; faltaban aparatos esenciales en la sala de emergencias, tales como tubos de oxígeno, “aspirador de secreción” y vaporizador; en los prontuarios médicos no constaba la evolución de los pacientes ni los informes circunstanciados de seguimiento que debían hacer los profesionales de asistencia social, psicología, terapia ocupacional y enfermería; el propietario del hospital no se encontraba presente de forma asidua, por lo que era evidente la falta

de administración. En resumen, y según como lo señaló la Comisión de Investigación Administrativa instaurada con posterioridad a la muerte del señor Damião Ximenes Lopes, la Casa de Reposo Guararapes no ofrecía las condiciones exigibles y era incompatible con el ejercicio ético-profesional de la Medicina.

Por último, la Corte menciona que debido a su condición psíquica y emocional, las personas que padecen de discapacidad mental son particularmente vulnerables a cualquier tratamiento de salud, y dicha vulnerabilidad se ve incrementada cuando las personas con discapacidad mental ingresan a instituciones de tratamiento psiquiátrico. Esa vulnerabilidad aumentada, se da en razón del desequilibrio de poder existente entre los pacientes y el personal médico responsable por su tratamiento, y por el alto grado de intimidad que caracterizan los tratamientos de las enfermedades psiquiátricas. Además, la Corte considera que todo tratamiento de salud dirigido a personas con discapacidad mental debe tener como finalidad principal el bienestar del paciente y el respeto a su dignidad como ser humano, que se traduce en el deber de adoptar como principios orientadores del tratamiento psiquiátrico, el respeto a la intimidad y a la autonomía de las personas. Si bien este último principio no es absoluto, ya que la necesidad misma del paciente puede requerir algunas veces la adopción de medidas sin contar con su consentimiento, la discapacidad mental no debe ser entendida como una incapacidad para determinarse, y debe aplicarse la presunción de que las personas que padecen de ese tipo de discapacidades son capaces de expresar su voluntad, la que debe ser respetada por el personal médico y las autoridades. Cuando sea comprobada la imposibilidad del enfermo para consentir, corresponderá a sus familiares, representantes legales o a la autoridad competente, emitir el consentimiento en relación con el tratamiento a ser empleado.

g) Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú

Hechos.—El 9 de septiembre de 2004 la Comisión interpuso ante la Corte una demanda contra el Estado de Perú con el fin de que declara la violación a diversos artículos contenidos en la Convención Americana en perjuicio de “al menos 42” reclusos que fallecieron; de “al menos 175” reclusos que resultaron heridos y de 322 reclusos que habiendo resultado ilesos, fueron sometidos a trato cruel, inhumano y degradante. Lo anterior sucedió cuando el Estado llevó cabo un operativo dentro del Penal Miguel Castro Castro, en el marco de una reorganización del Instituto Nacional Penitenciario, con el objetivo del trasladar a las mujeres que se hallaban reclusas en ese centro penitenciario, a la cárcel de máxima seguridad de mujeres en Chorrillos. Sin embargo, según la Comisión, el objetivo real del “operativo” no fue el referido traslado de las internas, sino que se trató de un ataque premeditado, un operativo diseñado para atentar contra la vida y la integridad de los prisioneros del penal, acusados o sentenciados por delitos de terrorismo y traición a la patria.

Dignidad humana.—Además de los hechos generales ocurridos en el presente caso, se comprobó que una vez efectuado el operativo, los internos heridos que

fueron trasladados al Hospital de la Policía, quienes se encontraban en deplorables condiciones, fueron además desnudados y obligados a permanecer sin ropa durante casi todo el tiempo que estuvieron en el hospital, que en algunos casos se prolongó durante varios días y en otros durante semanas, encontrándose vigilados por agentes armados. Ante ello, la Corte enfatiza que dicha desnudez forzada tuvo características especialmente graves para, de acuerdo con la comprobación de los hechos, las seis mujeres internas que fueron sometidas a ese trato. Además, se comprobó que durante todo el tiempo que permanecieron en ese lugar a las internas no se les permitió asearse y, en algunos casos, para utilizar los servicios sanitarios debían hacerlo acompañadas de un guardia armado quien no les permitía cerrar la puerta y las apuntaba con el arma mientras hacían sus necesidades fisiológicas. Ante esos hechos, la Corte estimó que esas mujeres, además de recibir un trato violatorio de su dignidad personal, también fueron víctimas de violencia sexual, ya que estuvieron desnudas y cubiertas con tan solo una sábana, estando rodeadas de hombres armados, quienes aparentemente eran miembros de las fuerzas de seguridad del Estado. De acuerdo con la Corte, auxiliándose de la jurisprudencia internacional y tomando en cuenta lo dispuesto en la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, que considera que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico, lo que califica al anterior tratamiento de violencia sexual es que las mujeres fueron constantemente observadas por hombres.

La Corte concluye, pues, que el haber forzado a las internas a permanecer desnudas en el hospital, vigiladas por hombres armados, en el estado precario de salud en que se encontraban, constituyó violencia sexual en los términos antes descritos, que les produjo constante temor ante la posibilidad de que dicha violencia se extremara aún más por parte de los agentes de seguridad, todo lo cual les ocasionó grave sufrimiento psicológico y moral, que se añade al sufrimiento físico que ya estaban padeciendo a causa de sus heridas. Por todo ello, consideró la Corte que dichos actos de violencia sexual atentaron directamente contra la dignidad de esas mujeres, por lo que el Estado fue responsable por la violación del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.2 de la Convención Americana, en perjuicio de las seis internas que sufrieron esos tratos crueles.

h) Opinión Consultiva n. 18 sobre la condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados

Dirigiéndonos ahora a la función consultiva de la Corte, especial mención merece la opinión que solicitó el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, sobre la privación del goce y ejercicio de ciertos derechos laborales —a los trabajadores migrantes—, y su compatibilidad con la obligación de los Estados americanos de garantizar los principios de igualdad jurídica, no discriminación y protección igualita-

ria y efectiva de la ley consagrados en instrumentos internacionales de protección a los derechos humanos; así como con la subordinación o condicionamiento de la observancia de las obligaciones impuestas por el derecho internacional de los derechos humanos, incluidas aquellas oponibles erga omnes, frente a la consecución de ciertos objetivos de política interna de un Estado americano. Además, la consulta versó sobre el carácter que los principios de igualdad jurídica, no discriminación y protección igualitaria y efectiva de la ley han alcanzado en el contexto del desarrollo progresivo del derecho internacional de los derechos humanos y su codificación.

En su función consultiva, ya anteriormente la Corte había hecho mención al concepto de dignidad humana. Así, por ejemplo, en la opinión consultiva n. 4 sobre la Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización, la Corte expresó que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación de inferioridad. Finaliza pues la Corte que no es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza.

Sobre el caso especial que ameritan los niños, como se tuvo oportunidad de ver anteriormente, la Corte también se ha pronunciado al respecto en una opinión consultiva, la n. 17, sobre, precisamente, la Condición jurídica y derechos humanos del niño, en la cual estimó que tanto por su condición de seres humanos y la dignidad inherente a ellos, como por la situación especial en que se encuentran, debido a su inmadurez y vulnerabilidad, requieren de protección que garantice el ejercicio de sus derechos dentro de la familia, de la sociedad y con respecto al Estado.

Por lo que refiere a los derechos de los migrantes indocumentados, objeto de análisis de la opinión consultiva n. 18, la Corte estableció que los derechos humanos deben ser respetados y garantizados por todos los Estados. Es incuestionable el hecho de que toda persona tiene atributos inherentes a su dignidad humana e inviolables, que le hacen titular de derechos fundamentales que no se le pueden desconocer y que, en consecuencia, son superiores al poder del Estado, sea cual sea su organización política. En el caso de los trabajadores migrantes, hay ciertos derechos que asumen una importancia fundamental y sin embargo son frecuentemente violados como, por ejemplo: la prohibición del trabajo forzoso u obligatorio, la prohibición y abolición del trabajo infantil, las atenciones especiales para la mujer trabajadora, y los derechos correspondientes a: asociación y libertad sindical, negociación colectiva, salario justo por trabajo realizado, seguridad social, garantías judiciales y administrativas, duración de jornada razonable y en condiciones laborales adecuadas (seguridad e higiene), descanso e indemnización.

Ante ello, la Corte menciona que reviste gran relevancia la salvaguardia de estos derechos de los trabajadores migrantes, teniendo presentes el principio de la

inalienabilidad de tales derechos, de los cuales son titulares todos los trabajadores, independientemente de su estatus migratorio, así como el principio fundamental de la dignidad humana consagrado en el artículo 1 de la Declaración Universal, según el cual “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”.

V. Conclusiones

1) Los casos en los cuales la Corte Interamericana ha hecho referencia al concepto de dignidad humana están relacionados en su mayoría con hechos relativos al derecho a la vida, desapariciones forzadas, privación ilegal de la libertad y torturas. Ha tenido la difícil tarea de defender los mínimos derechos de las personas en cualquiera que sea su situación como la de estar arrestado, preso, interno en un hospital o encerrado en un manicomio. Ha definido con claridad que toda persona privada de libertad tiene derecho a ser tratada con dignidad. Todo ello llama la atención sobre la generalizada vulneración de los estándares internacionales acerca de la privación de la libertad. Se muestran realmente algunos hechos que harían necesario emprender una verdadera reforma carcelaria en la que se establezcan las condiciones mínimas acordes con la dignidad humana.

2) Aun cuando existe una repetición en general de los mismos hechos de los cuales conoce la Corte, en los últimos casos ha dado nuevos contenidos al concepto de dignidad humana. Llama la atención los casos relacionados con las comunidades indígenas —fenómeno común de los pueblos de Latinoamérica—, en cuanto a su derecho de circulación y derecho de propiedad, el caso de las minorías lingüísticas, personas con discapacidad mental, y los casos atinentes a la violencia sexual.

3) Los últimos casos en los que la Corte ha conocido de la protección de derechos de las comunidades indígenas están relacionados con el fenómeno reciente del constitucionalismo de América Latina de tutelar no sólo los derechos individuales, sino también los derechos colectivos o los derechos a la identidad cultural de grupos sociales.

4) La Corte, en ocasiones, como en el caso de la Comunidad Mayagna contra Nicaragua, no ha declarado la violación del artículo 11 de la Convención Americana, que tutela la dignidad, aun cuando la Comisión lo había solicitado en su escrito de alegatos finales, porque consideraba que el Estado al ignorar y rechazar la demanda territorial de la comunidad y al otorgar una concesión para el aprovechamiento forestal dentro de la tierra tradicional de la comunidad sin consultar su opinión, vulneró diversos artículos de la Convención Americana, como el que tutela la protección de la honra y de la dignidad. La Corte desestimó dicha violación porque la Comisión no fundamentó la trasgresión a tal derecho, y por ello sólo la Corte remitió a lo resuelto por ella en la sentencia en relación con la violación al derecho de propiedad y protección judicial que originalmente, en su escrito de demanda,

había solicitado la Comisión. O bien, por otra parte, tenemos el caso de los cinco pensionistas contra el Estado de Perú, en el que se le había solicitado a la Corte como reparación declarar el día de la dignidad nacional del pensionista, a lo cual, la Corte consideró que la sentencia *per se* constituía una forma de reparación. Sin embargo, ante estos casos en los que la Corte, con fundamento, desestimó conceder la pretensiones que se le solicitaban, en otras ocasiones, la Corte ha omitido la posibilidad de determinar la violación de la dignidad, como lo manifestó en su momento el juez Manuel Ventura en un voto razonado del caso Acosta Calderón contra el Estado de Ecuador, en el que consideró que se le había afectado a la víctima su dignidad y violado su integridad psíquica y moral al momento de haber sido privado de su libertad y sometido a un proceso en el que se le violaron garantías fundamentales.

5) Gran parte de la jurisprudencia de la Corte tiene que ver con la protección de los derechos civiles y políticos. Aun con las dificultades que enfrenta el Sistema Interamericano, que limitan de forma considerable conocer de un número más amplio y diverso de casos, como por ejemplo la no permanencia de la Corte, es cierto que ha iniciado un proceso de inclusión de los derechos económicos, sociales y culturales. Sin embargo, la dignidad de una persona no puede y no debe dividirse en dos esferas: las de los derechos civiles y políticos, y la de los derechos económicos, sociales y culturales. No es posible alcanzar el fin último de asegurar el respeto por la dignidad del individuo sin que éste disfrute de todos sus derechos.